

## NUMERO 4019.

Setiembre 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Se nombra ministro de la Corte de Justicia  
a D. José G. Arriola.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo resultado una vacante de ministro supernumerario en la Suprema Corte de Justicia, por renuncia de D. José Justo Corro, he tenido á bien decretar, con arreglo al artículo 6º de la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

Es ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia el Sr. Lic. D. José Guadalupe Arriola.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1853.—Lares.

## NUMERO 4020.

Setiembre 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Desafuero de conspiradores.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningun fuero, si no es el de los altos funcionarios, exime de la jurisdicción militar á los que incurran en alguno de los delitos de conspiración de que habla la ley de 1º de Agosto último.

2. Solo serán considerados altos funcionarios, para los efectos del artículo anterior, los secretarios del despacho, los con-

sejeros de Estado, los magistrados de la Suprema Corte y supremo tribunal de la guerra y los ministros diplomáticos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1853.—Lares.

## NUMERO 4021.

Setiembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Formacion de una division de artilleria de campaña.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará una division de artilleria de campaña, mixta, de una batería de á pié montada, y otra de á caballo con la misma organizacion y fuerza que tienen actualmente las de los batallones y brigada ligera.

La plana mayor constará de un jefe de division, de un primer ayudante, un capitán pagador, un segundo ayudante, un sargento primero de brigada y cinco clarines, incluso un cabo.

2. Esta division se denominará "de los Supremos Poderes," y aunque sujeta en todo á la misma Ordenanza y reglamentos del arma, como parte del propio cuerpo de artilleria, su destino y servicio será el señalado á los demás cuerpos de la guardia de los Supremos Poderes.

3. El uniforme será el mismo detallado al cuerpo de artilleria, con la diferencia de que el pantalon deberá ser carmesí, y

éste, como el azul de medio uniforme, con galon de oro al costado para los jefes y oficiales, y de cinta amarilla para la tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 6 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Setiembre 6 de 1853.—Tornel.

## NUMERO 4022.

Setiembre 7 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Sobre excepciones para el sorteo.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para que se haga efectiva la gracia que en circular del Ministerio de Guerra y Marina de 1º de Agosto próximo pasado, ha sido declarada á los indígenas, exceptuándolos del sorteo para el servicio de las armas, presentarán el documento que acredite haber satisfecho la capitacion de que trata el decreto de 7 de Abril de 1842, que por el presente se restablece respecto de los individuos de aquella clase.

2. Para la exaccion y contabilidad del impuesto de que se trata, se observarán el decreto citado de 7 de Abril de 1842 y demás disposiciones que circuló la contaduría general de contribuciones directas, hasta que fué cedida esa contribucion á los Departamentos.

3. El art. 1º no comprende á los indígenas de los Estados fronterizos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 7 de Se-

tiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Comuníco á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1853.—Sierra y Rosso.

## NUMERO 4023.

Setiembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Aclaracion del arancel de aduanas martímas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la suprema disposicion de 19 de Noviembre del año próximo pasado, se declara que en la prohibicion de ropa hecha contenida en los párrafos 49 y 45 de los arts. 9º y 7º de los aranceles de 4 de Octubre de 1845 y 1º de Junio del presente año, está comprendida la ropa hilvanada y cortada.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—Sierra y Rosso.

## NUMERO 4024.

Setiembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Sobre nombramiento de empleados.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Luego que algun individuo fuere nombrado para cualquier empleo del ramo de hacienda, alistará su marcha de manera que no pase su salida á su destino del término de quince días, ó de un mes, si fuese de los que tienen que cau-

cionar su manejo, contándose estos plazos desde la fecha en que se les comunique su nombramiento, concediéndoseles además un día por cada diez leguas del camino que tengan que recorrer, para llegar al lugar de su destino.

2. El empleado nombrado que no cumpla con la prevención contenida en el artículo anterior, siempre que no sea por enfermedad legítimamente comprobada, se considerará que renuncia y será provista desde luego la plaza.

3. Respecto de los empleados trasladados á otros destinos, se observarán las mismas prevenciones referidas en los artículos anteriores. Estos empleados, luego que reciban la orden de su promoción, manifestarán por conducto de sus respectivos jefes, si aceptan ó no el nombramiento: una vez aceptado, quedan sin derecho al empleo que servían, el que se proveerá inmediatamente.

4. El empleado trasladado no disfrutará del sueldo del empleo á que se promueva, sino desde la fecha en que tome posesión de él, gozando en el tiempo intermedio el que corresponda al que obtenía, siempre que por su parte no haya demora culpable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 9 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4025.

Setiembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Prohibición de compensaciones por créditos contra el erario.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Ar. 1. Todo pago que por cualquier motivo deba hacerse al erario, se verificará precisamente en dinero efectivo, y sin más plazos que los señalados por las leyes respectivas de cada ramo.

2. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones vigentes que prohíben la compensación de pagos que deben hacerse en dinero, por recibos de sueldos corrientes ó atrasados, bonos, arrendamientos, liquidaciones ó cualquiera otra clase de créditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 9 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4026.

Setiembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Derechos impuestos á los importadores en las aduanas de cabotaje.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ar. 1. En todas las aduanas de cabotaje pagarán los importadores de efectos nacionales ó nacionalizados, un dos por ciento del valor del pase ó factura con que sean conducidos dichos efectos.

2. Si en los puertos donde existen aduanas de cabotaje, hubiere administradores de rentas, se pagarán en éstas y no en aquellas, los derechos de alcabala y demás

interiores establecidos ó que se establezcan.

3. Si en los puertos de que se trata no hubiere oficina principal ó subalterna que recaude los derechos interiores, éstos se pagarán en las aduanas de cabotaje.

4. Se destina un treinta por ciento de los productos de las repetidas aduanas de cabotaje, para sueldos de sus empleados y gastos de administración.

5. El líquido producto de las aduanas de cabotaje, será enterado por éstas á las marítimas de que dependan, según lo prevenido en el art. 134 del reglamento de 22 de Diciembre de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 9 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4027.

Setiembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Sobre tabacos.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para la mejor inteligencia del decreto de 3 del próximo pasado Agosto, en que se previene restablecer el estanco del tabaco en todos los puntos en que fué interrumpido de hecho desde el año de 1848, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ar. 1. Ninguna cantidad de tabaco en rama ó cernido podrá trasportarse de un punto á otro, sino que precisamente se consumirá en donde se halle, durante el término concedido por el art. 2º del decreto de 3 de Agosto último. Toda infracción ó

abuso contra esta prevención, se castigará con la pena de comiso.

2. Cuando los particulares, tenedores de tabacos labrados, en solicitud de pronto consumo quieran expendellos en otros lugares que sean más á propósito, podrán hacerlo, no siendo en puntos en que el estanco estuviere establecido, y con la precisa condición de que los labrados han de caminar con guía ó pase que los resguarde de la pena de comiso en que irremisiblemente incurrirán sin este requisito.

3. Las aduanas respectivas expedirán pases para tabacos labrados que no lleguen al valor de veinticinco pesos, y guías para los que excedan de esta cantidad hasta la de doscientos, cuidando de recoger las tornaguías, para el solo efecto de que los interesados acrediten que labrados han sido entregados en su final destino á persona ó comerciante conocido como vecino y no como transeunte. No se podrá dar guías para tabacos labrados por más cantidad que la de doscientos pesos.

4. Si antes de espirar los nueve meses de plazo que se han concedido, faltaren en alguna población tabacos en rama y labrados para el abasto público, las autoridades políticas cuidarán de avisarlo por los conductos debidos al Ministerio de Hacienda, para que se disponga que por cuenta del gobierno se establezcan tercenas provistas de tabacos en rama para expendellos á los consumidores, mientras llega el tiempo de que las fábricas de la renta labren y surtan conforme á las reglas del estanco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 9 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—Sierra y Rosso.

## NUMERO 4028.

Setiembre 10 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Reglas para los ascensos de los oficiales prácticos de artillería.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 21 del reglamento de artillería publicado en 26 de Julio de 1846, y se restablece el 14 del publicado en 14 de Setiembre de 1838, sobre ascensos para los oficiales prácticos de dichos cuerpos.

2. Los oficiales prácticos que hoy existen, manifestarán, en el término de cuatro meses, al gobierno supremo, por conducto de la direccion general, si se acogen á la real orden de 26 de Abril de 1816, para sus ascensos, ó siguen la escala en el cuerpo, bajo las condiciones que se dirán despues.

3. En lo sucesivo queda en todo su vigor y fuerza la real orden citada de 26 de Abril de 1816, y en consecuencia no podrán disfrutar de los beneficios de ella más que los individuos que hayan optado á la clase de oficiales, comenzando su carrera por la de tropa, y los existentes hasta hoy, que en virtud del artículo anterior renuncien la escala del cuerpo.

4. Por ningun motivo podrán ser considerados como prácticos en ningun tiempo, los oficiales salidos del colegio militar, pues además de que su ascenso lo obtendrán previas las justificaciones de su aptitud, la direccion general del arma, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que continúen en sus adelantos.

5. Quedan vigentes los artículos sétimo y octavo del reglamento de 14 de Setiembre de 1838 que hablan sobre exámenes; en el concepto de que el gobierno señalará oportunamente las materias que deban

presentarse en los dos á que dichos artículos se refieren y hasta que por todos los individuos que no lo han hecho, se presente el segundo exámen, quedan suspensos sus ascensos.

6. La direccion general de artillería propondrá al gobierno los arbitrios que crea necesarios para el establecimiento de las academias en los Departamentos, de manera que á todos los oficiales que hoy existen se les faciliten los medios de que opten á la plana mayor, y que por fin el cuerpo nacional de artillería llegue á ser tan científico como es debido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 10 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Setiembre 10 de 1853.—Por enfermedad de S. E., J. Suarez y Navarro.

## NUMERO 4029.

Setiembre 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Sobre jurisdiccion del tribunal mercantil.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que el tribunal mercantil ha debido conocer de los negocios de comercio de los altos funcionarios á quienes la constitucion de 1821 no concedía fuero especial civil.

2.º Están exentos de la jurisdiccion del tribunal mercantil, los altos funcionarios que expresa el art. 2.º de la ley de 5 del actual, y de sus negocios civiles y crimi-

nales conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 12 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V.ºS. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1853.—Lares.

## NUMERO 4030.

Setiembre 13 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Que el cuerpo médico militar proveerá de facultativos á todos los cuerpos del ejército.

El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El cuerpo médico-militar proveerá de facultativos á los cuerpos del ejército, y por consecuencia quedan suprimidos el cirujano y ayudante que designaba el art. 2.º del decreto de 25 de Abril último, que restableció el batallon permanente de Granaderos de la guardia de los supremos poderes.

2. Además de la jerga que se concede á los individuos de tropa por el art. 8.º de dicho decreto, usarán un capote de paño azul turquí.

3. Los individuos de tropa del expresado batallon portarán un tahalí para la bayoneta y el sable, añanzado en el cinturón que tienen detallado para la cartuchera y capsulera, y todo el corraje de este cuerpo será blanco, en lugar del negro que se le designaba por el mismo decreto de su creacion.

4. Todos los cuerpos de infantería del ejército usarán tambien el tahalí para portar en él la bayoneta, ó el sable las com-

pañías que deban tenerlo; el corraje de todos ellos será blanco, con excepcion de los guarda-costas, que lo portarán negro.

5. Todos los jefes y oficiales de infantería del ejército portarán tahalí, en los actos del servicio, excepto en los casos que monten á caballo los jefes en cualquier formacion.

6. Los cuerpos de preferencia que gozan alto haber, disfrutará además la gratificacion de vestuario, que concede el decreto de 30 del mes próximo pasado, quedando en consecuencia derogada la excepcion que hacia su art. 1.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 13 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 13 de 1853.—J. Suarez y Navarro.

## NUMERO 4031.

Setiembre 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Sobre derecho de patente á los buques mercantes nacionales.

El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecerá el derecho de ocho pesos por cada patente de navegacion que se expida á los buques mercantes nacionales, que lo sean con todos los requisitos legales.

2. El producto que se cobre de ellas, se invertirá exclusivamente en la adquisicion y conservacion de las embarcaciones menores de las capitánías de puertos, á fin de que

las que carezcan de ellas, las adquieran, y que todas se conserven en buen estado.

3. Las comandancias principales de los departamentos de marina, llevarán una cuenta exacta, bajo su responsabilidad, de los productos de las patentes que expidan por sí, y de las que expidan los capitanes de puertos de su jurisdicción y cada tres meses la pasarán á la contaduría principal de su respectivo departamento, comprobándose en dicha cuenta la inversión dada á lo recaudado en los objetos que se previenen.

4. Las contadurías principales de marina reconocerán la comprobación de dichas cuentas, y las faltas que tengan harán que se subsanen por quienes corresponda, á fin de que, legalizadas que sean, las remitan al Ministerio de Guerra y Marina para su conocimiento, y para que la comisaría general los glose y practique los asientos respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 14 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Lo que traslado á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Setiembre 14 de 1853.—Juan Suarez y Navarro.

NUMERO 4032.

Setiembre 14 de 1853.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre que á los empleados no se les den pagas de marcha.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que á ningun empleado civil y de hacienda que salga de la capital, ó de otro lugar, á servir algun empleo con que se le haya agraciado, se le dé paga de marcha, pues á éstas solo tendrán opción los militares destinados á algun servicio de su profesion ó á incorporarse á sus banderas; bajo el

concepto de que será de la responsabilidad de las oficinas pagadoras cualquiera falta que contravenga esta suprema disposición.

Comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4033.

Setiembre 15 de 1853.—Comunicación del Ministerio de Relaciones.—Sobre atribuciones de los capitanes de puerto.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Habiendo ocurrido recientemente el caso de que un cónsul extranjero negase al capitán del puerto de la isla del Carmen la intervención que por las leyes de la República tienen los oficiales de esa clase en los naufragios de buques que acontecen en puntos inmediatos á la costa de su jurisdicción, la cual contribuye á evitar abusos y desórden, y en cuanto es posible las pérdidas que sufren los interesados en aquellos, que serian mayores por la falta de conocimiento y providencias eficaces de la autoridad local, dispuso el Excmo. Sr. presidente que los capitanes de los puertos sostengan las atribuciones que en esos negocios les confieren los arts. 118 al 122 del tratado 5º, título 6º de las Ordenanzas navales, así como lo prevenido en las supremas órdenes de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831, dictadas por el Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos, y que para evitar contestaciones con los agentes consulares y otras personas, fijen en los parajes más visibles de sus oficinas copia autorizada de todas esas disposiciones, segun tambien está prevenido en el art. 177 del tratado 5º, título 7º de la Ordenanza citada. El infrascrito ministro de Relaciones Exteriores, con la mira de que no se repitan sucesos como el que ha dado origen á estas providencias, cree oportuno dar conocimiento de ellas á los señores agentes de las naciones amigas, para que sirviéndose comunicarlas á los cónsules

respectivos en los puertos de la República, no opongan impedimento alguno al ejercicio de las funciones que las leyes del país cometen á los capitanes de los puertos cuando recalán á estos buques naufragos ó averiados, cualquiera que sea su nacionalidad.

Como las supremas órdenes citadas de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831, no existen impresas, el infrascrito acompaña copia de ellas á la presente nota que tiene la honra de dirigir á . . . aprovechando, etc.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1853.—Bonilla.—A los señores ministros de España, Francia, Inglaterra, Rusia, Sajonia, Parma, Estados-Unidos de América, Guatemala, Ecuador, y á los cónsules de Suiza, Países-Bajos, Portugal, Bélgica y Chile.

La 1ª de las disposiciones citadas en esta comunicación, se registra en el tomo II de esta colección bajo el núm. 974: la 2ª dice así:

Para llenar mejor el espíritu y letra de la ley recopilada sobre naufragios, que se mandó observar por circular de 26 de Agosto próximo pasado (que se comunicó á V. E. en 31 del mismo) ha dispuesto el Excmo. Sr. vice-presidente que la autoridad judicial que tome conocimiento del caso, entregue con las formalidades y cauciones correspondientes al consignatario ó no consignatarios que aparezcan, los efectos que conduzca la embarcación, y en caso de parecer alguno ó de hacer ellos dejación por escrito y en forma legal, á cuyo efecto se cuidará siempre de citarlos, ya se hallen en el mismo lugar ó en otros distantes, valiéndose de todos los medios que sean posibles conforme á derecho, hará el juez que se depositen, de acuerdo con el cónsul ó vice-cónsul, si lo hubiere, de la nación á que pertenezca el buque, y que en todo caso se dé aviso al supremo gobierno para su conocimiento y providencias que sean de su resorte y estime conveniente, sin perjuicio de proceder á la venta y depósito

del producto de los efectos salvados ó averiados, y aun del mismo buque, siempre que por reconocimiento de peritos ó información de testigos resulte que no pueden conservarse sin grave detrimento ó riesgo de una total pérdida.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 4 de Octubre de 1831.—Espinosa.

NUMERO 4034.

Setiembre 15 de 1853.—Decreto del gobierno. Se sujetan los delitos de robo á la jurisdicción militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los delitos de robo, á excepción de los rateros, están sujetos á la jurisdicción militar. No se estimarán como rateros los hurtos ó robos de ganados ó bestias.

2. Los delitos comprendidos en el artículo anterior, se castigarán con las penas que establecen las leyes comunes, cuando no la tengan señalada en la Ordenanza.

3. Serán responsables los pueblos ó haciendas más inmediatos al lugar en que se cometan robos en camino público.

4. Para hacer efectiva esta responsabilidad, los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, tan luego como se cometa un robo, mandarán instruir un sumario, para acreditar lo que hubiere sido robado, y dispondrán que su importe lo satisfaga el pueblo ó hacienda que sea responsable, segun el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 15 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

NUMERO 4035.

Setiembre 15 de 1853.—*Decreto del gobierno*.  
Formacion de dos baterias de artilleria de marina en Veracruz.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se formarán en el Estado de Veracruz dos baterias permanentes de artilleria de marina, con la fuerza detallada en el reglamento de esta arma de tierra, de 26 de Julio de 1846, con el aumento de dos sargentos segundos.

2. La fuerza de estas baterias se compondrá de los matriculados más idóneos para este servicio, y si no se completase su número se verificará del sorteo.

3. Los oficiales subalternos destinados al servicio de estas baterias, se escogerán de los que tengan buena conducta y disposicion para esta arma, prefiriéndose en su caso á los alumnos del colegio militar. Los ascensos de los oficiales de estas baterias serán considerados en el ejército, segun les corresponda, reemplazándose antes.

4. Los haberes de estas baterias serán conforme al art. 7º, parte 6ª del reglamento de 20 de Mayo último; y cuando se hallen embarcadas, gozarán además los capitanes la gratificacion de cuarenta y cinco pesos, y los subalternos la de treinta, que son las que corresponden á los prime-

ros y segundos tenientes de la armada embarcados sin mando. La tropa, de sargento abajo, en igual caso, tendrá además su ración de armada.

5. Estas baterias quedarán sujetas exclusivamente á la comandancia principal de marina del Departamento del Norte, y su servicio lo prestarán conforme lo prescribe el tratado 3º, tit. 9º de la Ordenanza general de la armada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 15 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1853.—*J. Suarez Navarro*.

NUMERO 4036.

Setiembre 17 de 1853.—*Decreto del gobierno*.  
—Se derogan los del Estado de México de 16 de Abril y 12 de Mayo de 1834, sobre hijos ilegítimos.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se derogan los decretos del Estado de México de 16 de Abril y 12 de Mayo de 1834, que prohibian la mejora del tercio y ordenaban la sucesion de los hijos ilegítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 17 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 4037.

Setiembre 17 de 1853.—*Decreto del gobierno*.  
—Indulto concedido á desertores.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede indulto á los desertores de 1º, 2º y 3º que se presenten á la comandancia general, á la militar del punto de su residencia, ó á cualquiera cuerpo del ejército, dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto en el pueblo donde residan, sin que por este indulto se entienda que ha de abonarse el tiempo anterior de sus servicios, porque estarán obligados á servir de nuevo ocho años; ni que la indulgencia del supremo gobierno se extiende á otros delitos que no sean los de desercion sin circunstancia agravante.

2. Los soldados que no estuvieren inútiles y que no hubiesen obtenido licencia absoluta concedida por los respectivos inspectores, ó con su anuencia, serán comprendidos en el sorteo como si jamás hubieran pertenecido al ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 17 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

NUMERO 4038.

Setiembre 19 de 1853.—*Decreto del gobierno*.  
—Se restablece la Compañia de Jesus.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece en la Republica la orden religiosa de la Compañia de Jesus, conforme á su instituto y reglas aprobadas por la Iglesia, y con entera sujecion á las leyes nacionales.

2º Serán en consecuencia admitidos en la República cualesquiera individuos de la Compañia de Jesus, y mientras residan en el territorio nacional, se considerarán como mexicanos, sin poder alegar derecho alguno de extranjería, pudiendo erigirse en comunidades, establecer colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias, misiones y congregaciones, en los lugares donde antes estuvieron establecidos, ó en los que juzgaren á propósito, con aprobacion del gobierno y noticia del ordinario respectivo; quedando, así los individuos como las comunidades, sujetas en todo á las leyes civiles y eclesiásticas de la República.

3º Se les devolverán sus antiguas casas, colegios, templos y bienes que existan en poder del gobierno, á excepcion del colegio de San Ildefonso y bienes que le pertenecen, y los que estén dedicados al servicio militar.

4º Se les devolverán igualmente todas las fincas rústicas y urbanas, rentas, pertenencias, derechos y acciones que les fueron ocupadas y se conserven sin destino ó aplicacion particular.

5º La devolucion se hará siempre sin perjuicio de tercero, y por lo mismo quedan exceptuados de ellas:

I. Todos los bienes, derechos y acciones que se hayan vendido, ó de otro mo-

do enajenado á favor de corporaciones ó particulares.

II. Los aplicados á establecimientos ó objetos diversos que no dependan del gobierno, bien se conserven en poder de los primeros poseedores, ó bien hayan pasado por disposicion legal de aquellos á quienes se adjudicaron, á terceros interesados.

III. Los templos que hayan sido convertidos en parroquias, ó aplicados á otros institutos ó corporaciones religiosas, si no es de consentimiento del ordinario diocesano ó preladados respectivos.

6.º Los bienes que la piedad de los fieles donase para algun establecimiento de la Compañía de Jesus en la República, durante el primer año despues de restablecida, solo pagarán el diez por ciento del derecho de amortizacion, y si fuese por testamento satisfarán de la pension sobre herencias únicamente la parte que corresponde al fondo judicial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 19 de Setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1853.—Lares.

NUMERO 4039.

Setiembre 20 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Ley orgánica de los tribunales y juzgados de hacienda.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferrirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE HACIENDA.

TITULO I.

De los jueces.

Art. 1. Se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito.

2. Se establecen juzgados especiales de hacienda en la capital de la República, en los puertos de Campeche, Veracruz, Tampico, Matamoros, Acapulco, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas, y en Monterey, Camargo y Comitán.

3. En todos los demás lugares de la República donde no residan los juzgados especiales, serán jueces de hacienda los de primera instancia.

4. Donde haya dos ó más jueces de primera instancia, el gobernador del Estado con informe del tribunal superior, designará el que deba conocer de los negocios de hacienda, con aprobacion del supremo gobierno.

5. Los jueces de paz en los lugares donde no residieren los especiales de hacienda ni los de primera instancia, formarán á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de hacienda dando cuenta á éstos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlos en estado de sentencia, si así conviniere á juicio del de hacienda.

6. Los juzgados especiales de hacienda se compondrán de un juez y un promotor fiscal letrados, de nombramiento del gobierno supremo, un escribano, un escribiente que tendrá el carácter y desempeñará las funciones de ministro ejecutor, y un comisario.

7. El supremo gobierno nombrará al escribano á propuesta del juez respectivo, y éste á los demás oficiales y dependientes del juzgado con aprobacion del gobierno supremo.

8. En los juzgados de primera instancia y de hacienda de los lugares donde el su-

premo gobierno lo estime por conveniente, habrá promotores fiscales letrados, de nombramiento del mismo supremo gobierno, y ante los demás jueces de hacienda fungirá de promotor fiscal en los negocios de contrabando el empleado principal de rentas que hubiere en el lugar, ó el que él mismo nombrare, y en los demás negocios el abogado que el juez nombrare; y no habiéndolo, ó estando impedido, cualquier vecino de aptitud que designare.

9. Para ser juez de hacienda se requiere ser mexicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años en el foro con estudio abierto, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

10. Los jueces de hacienda conocerán:

I. De los negocios judiciales civiles y criminales que se versen sobre bienes y rentas nacionales y municipales que declaró la ley de 29 de Mayo último, ó que se declararen en lo sucesivo.

II. De los negocios judiciales de que habla el art. 7.º de la ley de 25 del mismo mes de Mayo.

III. De los negocios judiciales que se versen sobre contribuciones ó impuestos, á favor de la instruccion publica ó de los ayuntamientos.

IV. De todos los negocios judiciales civiles en que el fisco tenga actual y existente interés ó crédito.

V. De los negocios judiciales civiles en que el interés de la hacienda haya sido trasladado á particulares con los privilegios del fisco.

VI. De las diligencias de buena fé relativas á las fianzas de los empleados de rentas nacionales ó municipales, ó administradores de los establecimientos públicos que dependan de la administracion, ó sobre cualesquiera otros negocios en que tenga interés inmediato y directo el erario nacional ó municipal.

VII. De las causas de contrabando.

VIII. De los crímenes, delitos y faltas de los empleados de hacienda, de que habla el art. 27 de la ley de 28 de Junio anterior, y del delito que cometen los que sobornan á los mismos empleados.

IX. De los delitos de moneda falsa.

X. De los de falsificacion de papel sellado, bonos, billetes de banco ó de lotería nacionales.

XI. De las faltas y delitos oficiales de sus subalternos.

XII. De todos los demás negocios civiles y criminales, cuyo conocimiento les atribuyan ó atribuyeren las leyes en lo sucesivo.

11. Los jueces, así los especiales como los de primera instancia, cuando conozcan de los negocios de hacienda, no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total sujecion á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de Junio último.

12. La excusa ó recusacion no impide el conocimiento para las diligencias urgentes y providencias precautorias de que habla el art. 52 de la citada ley, y los jueces obrarán como en él se previene.

13. Los jueces de hacienda en los casos de excusa, recusacion ó impedimento, serán reemplazados en los negocios por otro juez de primera instancia que resida en el mismo lugar, y si hubiese más de uno, por el más antiguo, prefiriéndose á los de lo civil en la capital de la República.

14. En los pueblos donde no hubiere más de un solo juez que sea de primera instancia y de hacienda, será reemplazado para los negocios de ésta, y sus recusaciones y excusas calificadas por el que deba sustituirlo en el conocimiento de los negocios comunes conforme á las leyes.

15. En los juicios verbales, la recusacion podrá hacerse verbalmente, pero con juramento y expresion de causa justa, especial y determinada.

16. En el mismo acto de entablarse la recusacion verbal, el juez recusado citará